

**PROCEDIMIENTO POR  
INCUMPLIMIENTO DE RESOLUCIÓN**

**EXPEDIENTE:** 090/15-RRI.

**SUJETO OBLIGADO:** Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato.

**RECORRENTE:** [REDACTED]

**AUTORIDAD RESOLUTORA:** Consejo General del Instituto de Acceso a la información Pública para el Estado de Guanajuato.

**SECRETARIO:** Licenciado José Andrés Rizo Marín.

**DATOS PERSONALES:** Se hace del conocimiento del recurrente, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León, Estado de Guanajuato, a los 10 diez días del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince. - - - - -

**VISTOS los autos del expediente 090/15-RRI, relativo al Recurso de Revocación promovido por [REDACTED], en contra de la respuesta otorgada por parte de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, a la solicitud de información presentada de a través del sistema Infomex de fecha 25 veinticinco de enero del año 2015 dos mil quince, e instaurado el procedimiento por posible incumplimiento de resolución mediante auto de fecha 22 veintidós de septiembre del año 2015 dos mil quince, el Consejo General de este Instituto, emite la presente resolución, de conformidad con lo establecido en los artículos 83, 84, 85, 86, 88, 89, 91, 92 y 93 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como en lo aplicable del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación**

**supletoria, cuya finalidad es determinar si el sujeto obligado cumplió con lo que le fue ordenado en la resolución de la cual deriva la presente instancia, es decir, la relativa al Recurso de Revocación referido líneas arriba y, de proceder, aplicar los medios de apremio y sanciones que se prevén en la Ley de la materia, de conformidad con los siguientes: - - - - -**

### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** Tal como se desprende de las constancias que obran en el sumario en estudio, relativo al Recurso de Revocación con número de expediente 090/15-RRI, del cual deriva la presente instancia radicada por el Consejo General, el día 25 veinticinco de enero del año 2015 dos mil quince, el recurrente [REDACTED] solicitó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, mediante escrito presentado ante dicha Unidad, teniéndose por recibida en esa misma fecha, para los efectos legales a que hubiera lugar y de conformidad con el calendario de labores de la mencionada Unidad de Acceso, solicitud de cuyo contenido se dará cuenta en los considerandos del presente instrumento. - - - - -

**SEGUNDO.-** En fecha 29 veintinueve de enero del año 2015 dos mil quince, la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de información referida en el antecedente previo; posteriormente, el mismo día 29 veintinueve de enero del año 2015 dos mil quince, [REDACTED] promovió Recurso de Revocación ante el Consejo General de este Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato. Seguido en todas sus etapas procesales el medio de impugnación en comento, este Órgano Colegiado dirimió la controversia planteada mediante resolución emitida en fecha 14 catorce de mayo del año 2015 dos mil quince, de cuyos puntos resolutivos y considerandos se desprende el mandamiento expreso al sujeto obligado, para que, por

conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, otorgara respuesta complementaria, debidamente fundada y motivada, en la que se pronunciara diligentemente acorde a los razonamientos que fueron disgregados en dicho fallo jurisdiccional, proporcionando y precisando lo conducente respecto a la totalidad de las pretensiones de información pública planteadas por el entonces solicitante, concediéndole el término legal de 15 quince días hábiles posteriores a aquél día en que causó ejecutoria dicho instrumento resolutivo, para que diera cumplimiento a lo ordenado y, una vez hecho lo anterior, el término de 3 tres días hábiles para acreditar mediante documental idónea, el debido cumplimiento ante esta Autoridad Colegiada. - - - - -

**TERCERO.-** El día 09 nueve de junio del año 2015 dos mil quince, le fue notificada, al recurrente [REDACTED], la resolución de fecha 14 catorce de mayo del año 2015 dos mil quince, ello a través de personal adscrito a este instituto, mediante a la cuenta de correo electrónico [REDACTED] señalada como domicilio en su medio impugnativo para tales efectos; levantándose constancia de dicha notificación el día 10 diez de junio de la anualidad en mención, por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto; por otra parte, en fecha 19 diecinueve de junio del año 2015 dos mil quince, mediante correo certificado del Servicio Postal Mexicano, fue notificada la resolución aludida al sujeto obligado, Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública. - - - - -

**CUARTO.-** En fecha 26 veintiséis de junio del año 2015 dos mil quince, el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, asentó el cómputo relativo al término con que contaba la Unidad de Acceso del sujeto obligado, para dar cumplimiento a lo ordenado mediante la resolución de fecha 14 catorce de mayo del año 2015 dos mil quince, referida en el antecedente segundo, cómputo del cual se advierte que, el término concedido feneció el día 10 diez de julio del año 2015 dos mil quince. - - - - -

**QUINTO.-** En fecha 23 veintitrés de julio del año 2015 dos mil quince, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Instituto, el oficio identificado con el consecutivo UAIP.13 No.570/2015, curso suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, escrito al que se adjuntó diversa documental con la que se pretende acreditar el presunto cumplimiento a la resolución recaída dentro de los autos del Recurso de Revocación con número de expediente 090/15-RRI; lo que será materia de análisis en considerando precedente. - - - - -

**SEXTO.-** Vista la constancia descrita en el antecedente previo, el contenido del escrito sobre el que recayó la misma, así como el contenido del oficio aludido en el antecedente quinto, el Presidente del Consejo General acordó, mediante auto de fecha 25 veinticinco de agosto del año 2015 dos mil quince, poner a la vista del Pleno del Consejo General de este Instituto el expediente en que se actúa, lo anterior para los efectos señalados en los artículos 86, 91 y 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

**SÉPTIMO.-** Así las cosas, mediante auto de fecha 22 veintidós de septiembre del año 2015 dos mil quince, y en virtud del acuerdo tomado por el Pleno del Consejo General de este Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, en la 38ª trigésima octava sesión ordinaria, del 12º décimo segundo año de ejercicio, se instauró el procedimiento por posible incumplimiento de la resolución recaída al Recurso de Revocación con número de expediente 090/15-RRI, ello en la misma cuerda de actuaciones, ordenándose en la instauración del procedimiento ya mencionado, la notificación y traslado de la presente instancia al sujeto obligado, requiriéndolo para que, en el término de 3 tres días hábiles computados a partir del día siguiente al de la notificación, manifestara ante este Consejo General lo que a su derecho conviniera; lo anterior con fundamento en los artículos 83 a 88

y 90 a 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como artículo 31 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aplicado supletoriamente. - - - -

**OCTAVO.-** El día 28 veintiocho de septiembre del año 2015 dos mil quince, le fue notificada al recurrente [REDACTED] del auto de instauración del procedimiento por posible incumplimiento de resolución mencionado en el antecedente previo, a través de la cuenta de correo electrónico [REDACTED], la que fuera señalada por el mismo en su escrito para recibir notificaciones; por su parte, el mismo auto en mención, fue notificado al sujeto obligado, Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, el día 02 dos de octubre del año 2015 dos mil quince, mediante correo certificado con acuse de recibo del Servicio Postal Mexicano, cumpliéndose con lo anterior, la prerrogativa de otorgarle vista de la presente instancia al sujeto obligado, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, previo a la aplicación -en su caso- de los medios de apremio y/o sanciones que prevén los artículos 91 y 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, lo anterior de conformidad con lo establecido en el ordinal 93 del citado ordenamiento legal. - - - - -

**NOVENO.-** En fecha 23 veintitrés de octubre del año 2015 dos mil quince, el Secretario General de Acuerdos de este Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, hizo constar el cómputo relativo al término de 3 tres días hábiles otorgados al sujeto obligado, Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, a efecto de desahogar la vista que le fuera concedida mediante auto de fecha 22 veintidós de septiembre del año 2015 dos mil quince, concerniente a la instauración del procedimiento por posible incumplimiento de resolución, comenzando a transcurrir dicho término

el día 05 cinco de octubre del año 2015 dos mil quince, feneciendo el día 07 siete del mismo mes y año. - - - - -

**DÉCIMO.-** En fecha 16 dieciséis de octubre del año 2015 dos mil quince, se recibió en la oficialía de partes de este instituto, el escrito de fecha 06 seis de octubre del año en mención, así como sus anexos, ocurso suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, ocurso al que se adjuntó diversa documental con la que se pretende acreditar el presunto cumplimiento a la resolución recaída dentro de los autos del Recurso de Revocación con número de expediente 099/15-RRI. - - - - -

**DÉCIMO PRIMERO.-** Finalmente, vista la constancia descrita en el antecedente décimo primero y sus anexos, el Presidente del Consejo General acordó, mediante auto de fecha 26 veintiséis de octubre del año 2015 dos mil quince, ordena poner a la vista del Consejero Ponente el expediente en que se actúa, por encontrarse debidamente integrado. - - - - -

Así pues, transcurridas las etapas procesales descritas, y una vez que obran en el expediente las documentales que hacen presumir el incumplimiento del mandato que deriva de la resolución recaída al Recurso de Revocación con número de expediente 090/15-RRI, previo a la aplicación –en su caso- de los medios de apremio previstos en el artículo 91 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, esta Autoridad Colegiada emite la presente resolución con base en los siguientes: - - -

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para conocer y resolver sobre el cumplimiento o incumplimiento de lo ordenado en la resolución recaída al Recurso de Revocación con número de expediente 090/15-RRI, de conformidad con

lo establecido en los artículos 28, 29, 30, 32 fracciones XIV y XIX, 33 fracciones I, II y VIII, 34 fracciones IX y XIII, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 91 y 93 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como en la fracción XVIII del artículo 15 del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato. - - - - -

**SEGUNDO.-** Toda vez que la finalidad principal de la presente instancia es determinar si el sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, cumplió con lo que le fue ordenado en la resolución recaída al Recurso de Revocación radicado bajo el número de expediente 090/15-RRI y aplicar, de ser procedentes, los medios de apremio y/o sanciones que se prevén en la Ley de la materia, éste Órgano Colegiado le otorgó la vista de la instancia en mención, previo a la aplicación -de proceder- de los medios de apremio establecidos en el artículo 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Así pues, una vez hecho lo anterior, se procede a analizar la conducta desplegada por la autoridad responsable, Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, por lo que, inicialmente, resulta conducente citar la solicitud primigenia presentada por [REDACTED], misma que a continuación se transcribe: - - - - -

1. Nombre del proveedor al que o a los que se les han comprado los productos de limpieza en esta administración.
  2. domicilio fiscal del o de los proveedores.
  3. cantidad de recurso que se las ha pagado en esta administración a cada uno por concepto de artículos de limpieza.
  4. en cuanto compran una:
    - a)escoba
    - b)trapeador
    - c)litro de cloro
    - d)litro de aromatizante
- del punto 4, solicito prueba documental que avale la compra y costo de esos productos" (sic)

Deviene también necesario transcribir el resolutivo **SEGUNDO** del fallo jurisdiccional emitido por esta autoridad colegiada en fecha 14

catorce de mayo del año 2015 dos mil quince, el cual contiene el mandamiento de lo que fue ordenado al sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Acceso, instrumento que obra glosado al expediente en estudio, en cuyo punto en mención se establece: - - - - -

**'SEGUNDO.-** Se **MODIFICA** el acto recurrido, consistente en la respuesta otorgada el día 29 veintinueve del mes de enero del año 2015 dos mil quince, por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, correspondiente a la solicitud de información con número folio interno 00057015, presentada a través del Sistema Infomex-Gto, el 25 veinticinco de enero del año 2015 dos mil quince, por el petionario [REDACTED], materia del presente Recurso de Revocación, en los términos expuestos en los considerandos **SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente Resolución."

Toda vez que el resolutivo transcrito, hace alusión a los considerandos **Séptimo y Octavo**, a efecto de conocer los términos de lo que le fue ordenado a la Unidad de Acceso del sujeto obligado en la resolución de la que deriva la presente instancia, a continuación se transcriben aquellos, mismos que textualmente instauran: - - - - -

**SÉPTIMO.** *En este contexto, una vez que ha sido estudiado lo relativo a la vía abordada, la existencia de la información peticionada y la naturaleza de la misma, objeto de la presente instancia, resulta conducente analizar en el presente considerando la manifestación vertida por el quejoso [REDACTED]; en el texto de su Recurso de Revocación, para efecto de determinar si la Autoridad Responsable respetó el derecho de acceso a información pública del peticionario o, si en su caso, fundamentó y motivó debidamente su respuesta.* - - - - -

*Así pues, para hacer patente el sentido de la presente ejecutoria y lograr sinergia en el tema tratado, es importante exponer en forma conjunta la solicitud de información, respuesta recaída y agravio hecho valer por el impetrante, de acuerdo a lo siguiente:* - - - - -

(...)



*Expuestas las posturas de las partes, este Resolutor colige lo siguiente: -----*

*La manifestación vertida por el impugnante en el texto de su Recurso de Revocación, por lo que al efecto se cita de nueva cuenta, y de manera textual, el acto recurrido en esta instancia: "no se me entregan las facturas." (sic), de lo que se deduce el hecho de haber recibido en respuesta a su solicitud de acceso, información incompleta y/o que no corresponde a la petición en su pretensión primigenia. - -*

*En dicho contexto, una vez efectuado el análisis y confronta de las diversas constancias que integran el expediente en que se actúa, **este Órgano Resolutor determina que resulta infundado e inoperante el agravio de que se duele el impetrante en el Recurso de Revocación promovido**, toda vez que, en respuesta a su solicitud, a través de la cual pretendía obtener información relativa a: "1. Nombre del proveedor al que o a los que se les han comprado los productos de limpieza en esta administración. 2. domicilio fiscal del o de los proveedores. 3. cantidad de recurso que se las ha pagado en esta administración a cada uno por concepto de artículos de limpieza. 4. en cuanto compran una: a)escoba b)trapeador c)litro de cloro d)litro de aromatizante. del punto 4, solicito prueba documental que avale la compra y costo de esos productos" (sic); la autoridad responsable a través del sistema Infomex-Gto, emitió respuesta en la que se pronuncia respecto a cada uno de los puntos peticionados en la solicitud realizada por el peticionario [REDACTED] -----*

*En el referido orden de ideas es menester precisar, no pasa inadvertido para esta Autoridad que, en relación al agravio vertido a supra líneas por el recurrente se traduce claramente en una petición adicional en relación a la solicitud de información primigenia y no en una inconformidad con la respuesta obsequiada, en el sentido de*

*requerirle la entrega de las facturas a la Autoridad Responsable, lo que en su solicitud primigenia no solicitó; en la misma petición prueba documental que avale la compra y costo de los productos de limpieza, más no las facturas de las compras de los diversos productos de limpieza, por lo que al respecto, es deber del suscrito Órgano Resolutor dejar claro que el Recurso de Revocación **no es el medio idóneo para ampliar o cambiar los términos y alcances de las solicitudes de acceso a la información**, sino que es una herramienta conferida a toda persona (solicitantes) para impugnar las respuestas de las Unidades de Acceso a la Información Pública de los sujetos obligados, cuando éstas encuadren en alguno de los supuestos previstos por el artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----*

*De lo anterior, se concluye que el derecho de acceso a la información pública tiene como finalidad permitir a los particulares obtener la información que se encuentre en los archivos de los entes públicos, no así, como es el caso, ya que el impugnante debate cuestiones que no tienen razón de ser, esto es cuestiones ajenas a la originalmente peticionada, ya que el simple hecho de aducir "no se me entregan facturas", resulta infundado, puesto que de la revisión de la respuesta impugnada se pronunció respecto a cada uno de los datos requeridos por el particular en su solicitud primigenia, por tal razón este Instituto sólo puede pronunciarse respecto de los actos de autoridad derivados de la atención brindada al ejercicio del derecho referido y no en relación con derechos diversos. -----*

*Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia, sustentada por el Poder Judicial de la Federación, aplicada por analogía al presente caso: -----*

*(...)*

*Bajo esa premisa, resulta hecho probado para esta Autoridad Colegiada que, el Sujeto Obligado no negó el acceso a la información del peticionario sino que, a contrario sensu, se proporcionó respecto a cada uno de los puntos contenidos en la solicitud de información remitida a través del sistema "Infomex-Gto" el día 25 veinticinco de enero del año 2015 dos mil quince. -----*

*Una vez analizado el agravio vertido por el ahora recurrente [REDACTED] el cual da origen al presente medio de impugnación y una vez analizadas las constancias que integran el sumario en cuestión, resulta claro y evidente para este Órgano Resolutor que del simple contraste entre la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el motivo de inconformidad por el que se duele el impugnante, ambos relativos a la solicitud de información base del expediente que se resuelve, se advierte que el hoy impugnante, pretende que se le entregue información que no pidió en la solicitud de información primigenia, de la cual se derivó el presente recurso de revocación, toda vez que si tomamos en consideración que lo peticionado mediante la solicitud de información con número de folio 00057015, **"solicito prueba documental que avale la compra y costo de esos productos" (sic);** la respuesta obsequiada por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de Apaseo el Alto, Guanajuato, a través del sistema INFOMEX0, se pronuncia respecto a cada uno de los puntos contenidos en la solicitud de merito, y en el mismo orden de ideas, el agravio esgrimido por el ahora impugnante, resulta ser: **"no se me entregan facturas." (sic);** se concluye que por medio del agravio, el impugnante, pretende introducir al proceso, planteamientos diversos, es decir peticiones novedosas, a lo peticionado en su solicitud de información, pretensiones que se desprenden con motivo de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado; en virtud de lo anterior, es que este Órgano Resolutor, colige que el agravio*

que intenta hacer valer el ahora recurrente, resulta **infundado e inoperante** para los efectos pretendidos por éste. -----

No obstante a que la Unidad de Acceso a la Información Pública de Apaseo el Alto, Gto; se pronunció respecto a cada uno de los puntos contenidos en la solicitud de información; ahora bien, este colegiado en amplitud de jurisdicción y del agravio que se desprende de la interposición del recurso de revocación como lo es la falta de motivación en la respuesta, respecto a la totalidad de los puntos contenidos en la solicitud primigenia de manera específica respecto a la última parte del punto 4 en el que se solicita: "...solicito prueba documental que avale la compra y costo de estos productos..."; toda vez que se limita a argumentar que respecto a el punto en comento, dichos datos se encuentran en las facturas las cuales se tienen de forma material, dándole la opción a que acuda a la Unidad de Acceso para que le sea entregada de manera física, sin exponer las razones y argumentos por los cuales tiene el impedimento para realizar la entrega en la modalidad solicitada por el petitionario. -----

Lo anterior encuentra sustento de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para los Municipios y el Estado de Guanajuato, mismo que a la letra se inserta: "...Artículo 38. La Unidad de Acceso, tendrá las atribuciones siguientes: ...III. Entregar o negar la información requerida fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley...", del que se desprende la obligación fundar y motivar su resolución respecto a la solicitud de información, lo que en el caso concreto no ocurrió respecto a la respuesta, de manera específica en cuanto a la parte de la solicitud de información referente a la última parte del punto 4 de la misma, ya que el sujeto obligado a través de la Unidad de Acceso a la Información Pública no expuso de manera exhaustiva las

*casusa del impedimento de entrega de la información en la modalidad solicitada por el recurrente. - - - - -*

*Lo anterior se robustece de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se señala que todo acto de molestia de las autoridades debe ser emitido por escrito y debe estar debidamente fundado y motivado, es decir que, todo acto de autoridad debe cumplir indudablemente con ambas características, es decir debe estar debidamente fundado y motivado, entendiéndose por fundado el señalar con exactitud el precepto legal aplicable al caso concreto y por motivación, el manifestar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, es decir, aportar la justificación fáctica del acto en razón del objetivo para el cual la norma otorga la potestad que se ejerce en el caso concreto, ya que no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones, toda vez, que esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho, supone necesariamente un acto de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, circunstancia que en el presente asunto no aconteció, por lo que se concluye válidamente que la respuesta obsequiada por la Titular de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, es carente de motivación por la cual no le es posible la entrega en la modalidad solicitada, respecto a la información requerida en la última parte del punto 4 de la solicitud "...solicito la prueba documental que avale la compra y costo de esos productos...". - - - - -*

*Lo anterior encuentra sustento en el siguiente criterio jurisprudencial, emitido por el Poder Judicial de la Federación con número de Registro 170307. Novena Época.*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la federación y su Gaceta XXXVII, Febrero de 2008. Página: 1964 Tesis: I.30.C. J/47 Jurisprudencia Materia(s): Común. -----*

*(...)*

*Ante tal panorama, esta Autoridad ordena al Sujeto Obligado Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, emita una respuesta complementaria debidamente fundada y motivada, en la que una vez recabados los elementos suficientes de sus Unidades Administrativas, se establezcan los razonamientos por los cuales se encuentra imposibilitada para realizar la entrega de la información contenida la última parte del punto 4 de la solicitud "...solicito prueba documental que avale la compra y costo de esos productos ..." en la modalidad solicitada por el recurrente y exponga los razonamientos por los que se actualizan las hipótesis establecidas en los imperativos legales y que se aplican al caso concreto, esto es de manera fundada y motivada, protegiendo aquella información que resulta susceptible de ser clasificada como confidencial, en términos de los ordinales 20 y 38 de la Ley de la materia; así como en el artículos 3 y 8 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en la inteligencia de que, atendiendo a las características concretas del presente asunto, al momento de emitir la respuesta complementaria correspondiente, se deberá precisar con toda claridad al peticionario el origen de la información que en su momento le remitan las Unidades Administrativas, debiendo adjuntar para tal efecto, los informes recabados al oficio y/o escrito de respuesta que se le haga llegar al solicitante, modificándose para el solo efecto antes precisado la respuesta que le otorgó al solicitante de la información, en fecha 29 veintinueve de enero del año 2015 dos mil quince. -----*

**OCTAVO.-** Así pues, las conclusiones alcanzadas en la presente ejecutoria son las que a continuación se reproducen como fundamento de esta resolución: - - - - -

Acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos octavo y noveno, con las documentales relativas a la solicitud primigenia de información, las constancias que se derivan del proceso de respuesta efectuado, la propia respuesta obsequiada, el Recurso de Revocación promovido y el informe justificado rendido junto con sus anexos, documentales que administradas entre sí, adquieren valor probatorio pleno en los términos de los artículos 68 al 74 de la Ley de la materia, así como los numerales 117, 121, 122, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por lo que, este Órgano Resolutor determina **MODIFICAR** el acto recurrido que se traduce en la respuesta incompleta a la solicitud de información con número de folio 00057015, para el efecto de el Sujeto Obligado Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, **emita una respuesta complementaria debidamente fundada y motivada, en la que se establezcan los razonamientos por los cuales se encuentra imposibilitada para realizar la entrega de la información contenida en el punto 4 de la solicitud "...solicito prueba documental que avale la compra de estos productos..." en la modalidad solicitada por el recurrente y exponga los razonamientos por los que se actualizan las hipótesis establecidas en los imperativos legales y que se aplican al caso concreto, esto es de manera fundada y motivada, protegiendo aquella información que resulta susceptible de ser clasificada como confidencial, en términos de los ordinales 20 y 38 de la Ley de la materia; así como en el artículos 3 y 8 de la Ley de Protección de Datos Personales para el**

**Estado y los Municipios de Guanajuato, modificándose por lo tanto la respuesta que le otorgó al solicitante de la información, en fecha 29 veintinueve de enero del año 2015 dos mil quince. - -**

*Así pues, acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos precedentes, con las documentales relativas a la solicitud primigenia de información, la respuesta recaída a dicha solicitud, el Recurso de Revocación promovido y el informe rendido por la Autoridad Responsable y los documentos adjuntos al mismo, documentales que adminiculadas entre sí, adquieren valor probatorio en los términos de los artículos 68 al 74 de la Ley de la materia, así como los numerales 117, 119, 121, 122, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, con sustento en lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 20, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracción I y II, 34 fracción IX, 35, 36, 37, 38, 40, 41, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87 y 88 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, determina **MODIFICAR** el acto recurrido, consistente en la respuesta obsequiada por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, correspondiente a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00057015, siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes: **(sic)** - - - - -*

Vista la transcripción que antecede, resulta hecho probado para este Consejo General que, lo ordenado a la Unidad de Acceso a la



Información Pública del sujeto obligado, Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, en la resolución recaída al Recurso de Revocación del cual deriva la presente instancia, consistió en otorgar respuesta complementaria, debidamente fundada y motivada, en la que se establezcan los razonamientos por los cuales se encuentra imposibilitada para realizar la entrega de la información contenida en el punto 4 de la solicitud "...solicito prueba documental que avale la compra de estos productos..." en la modalidad solicitada por el recurrente; acorde a los razonamientos que fueron disgregados en dicho fallo jurisdiccional, proporcionando y precisando lo conducente respecto a la totalidad de las pretensiones de información pública, cerciorándose y acreditando de manera idónea ante el suscrito Colegiado, lo concerniente a la recepción efectiva por parte del impugnante de dicha respuesta complementaria.- - - - -

Acreditados los extremos mencionados en el presente considerando, es decir, el mandamiento realizado al sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, en la resolución recaída al Recurso de Revocación con número de expediente 090/15-RRI, en específico el capítulo correspondiente a los puntos resolutive de dicho instrumento, en relación a los considerandos séptimo y octavo de la resolución que resulta documental pública con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como 48 fracción II, 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.

**TERCERO.-** Establecido lo que le fue ordenado al sujeto obligado, Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, en la resolución recaída al Recurso de Revocación con número de expediente 090/15-RRI, **resulta conducente señalar que**, presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito de fecha 10 diez de julio de 2015 dos

mil quince; curso al que se adjuntaron diversas documentales con las que se pretende acreditar el cumplimiento al mandato que se deriva de la resolución recaída al Recurso de Revocación con número de expediente 090/15-RRI, documentales que seguidamente se describen y se analizan: - - - - -

Escrito de fecha 10 diez de julio de 2015 dos mil quince, suscrito por la C. Melissa Yolanda Ferrusca Luna, Directora de Comunicación Social y Unidad de Acceso a la Información Pública, en el que en lo medular se estableció: - - - - -

*"...En virtud de lo suscitado en la respuesta de Tesorería Municipal y la omisión por parte de la Oficialía Mayor esta Unidad de Acceso a la Información se vio imposibilitada para entregar información al respecto, ello dado que son los mencionados departamentos que cuentan con la información aludida..." (sic).* - - - - -

Al escrito antes mencionado y de contestación a la vista que se le dió, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, anexó las siguientes constancias en copia certificada por el Secretario del H. Ayuntamiento del sujeto obligado: - - - - -

- a) Oficio UAIP.13 No.569/2015, de fecha 10 de julio de 2015, suscrito por la C. Melissa Yolanda Ferrusca Luna, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, mediante el cual otorga respuesta complementaria al recurrente [REDACTED] [REDACTED] misma que en lo que a la presente interesa establece: *"...Dando cumplimiento a lo ordenado por el Instituto de Acceso a la Información Pública a esta Unidad de Acceso, se llevó a cabo el requerimiento de la información aludida a Tesorería Municipal así como también a oficialía Mayor, para que estas a su vez tuvieran a bien enviar de nueva cuenta la información que el inconforme solicitó y en*

*observancia a lo dispuesto en la resolución emitida en el expediente cuyo número se cita al rubro enviara la información correspondiente en relación a lo solicitado. En razón de lo anterior ...el día 22 de junio a las 9:00 horas se extendió oficio de búsqueda a Oficialía Mayor Departamento responsable de la información peticionada en el cual se le dio un plazo de cuatro días hábiles Departamento responsable de la información peticionada en el cual se les dio un plazo de cuatro días hábiles para la entrega de la información solicitada. Una vez concluidos los mencionados días y al no obtener respuesta por parte de la mencionadas dependencia esta Unidad de Acceso a la Información Pública se dispuso a dar un término mayor para la entrega de la misma el cual consistía en una tolerancia de 5 días más y no obstante a ello Oficialía Mayor no emitió respuesta oportuna ni relacionada respecto a la solicitud enviada, ello no obstante a que personal a mi cargo se dispuso a orientarles en diversas ocasiones para que aquel departamento lograra emitir la respuesta requerida para la entrega de la información, y al no obtener respuesta positiva de su parte el día 03 de julio se les hizo llegar oficio en el cual se les hacía de su conocimiento las causales de responsabilidad administrativas en las que podría incurrir en caso de no atender adecuadamente a la solicitud de información resaltando que en vista de la negativa ya no le sería recibida información entregada con posterioridad, ello a razón de que si les otorgaba mayor tiempo para la entrega de la misma la que hoy suscribe no podría dar atención oportuna a la resolución emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública. ...En virtud de lo anterior se hace de su conocimiento que las copias digitales de los mencionados oficios así como del oficio de búsqueda a Tesorería Municipal y la respuesta que esta obsequio a esta Unidad de Acceso a la Información se harán*

*llegar al correo electrónico [REDACTED] el cual fue proporcionado por usted..." (foja 56 del expediente) - - - - -*

- b) Oficio UAIP.13No.521/2015, 22 de junio del 2015, dirigido al Lic. Ivan Ortiz Mandujano, Oficial Mayor; suscrito por la C. Melissa Yolanda Ferrusca Luna, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato; mediante el cual requiere información a dicha Unidad administrativa para dar cumplimiento a lo Ordenado por este Colegiado mediante resolución de fecha 14 de mayo de 2015 (foja 66 del sumario). - - - - -
- c) Oficio UAIP.13No.555/2015, 03 de julio del 2015, dirigido al Lic. Ivan Ortiz Mandujano, Oficial Mayor; suscrito por la C. Melissa Yolanda Ferrusca Luna, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato; mediante solicita nuevamente la información requerida mediante similar de referencia UAIP.13No.521/2015, a dicha Unidad administrativa para dar cumplimiento a lo Ordenado por este Colegiado mediante resolución de fecha 14 de mayo de 2015 (foja 68 del sumario). - - - - -
- d) Captura de pantalla en donde se aprecia la carga de un archivo electrónico mediante el de la cuenta de correo electrónico de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, dirigido a [REDACTED] de la que se desprende el mensaje *"...Atendiendo resolución emitida por el Consejo del Instituto de Acceso a la Información Pública para el estado de Guanajuato, envió a Usted la respuesta a su solicitud. No obstante ésta se publicará en los estrados de esta Unidad de Acceso a la Información Pública de Apaseo el Alto los días del 15 al 17 de julio de 2015, ubicados en calle 5 de mayo 101*

*Centro, Apaseo el Alto, Presidencia Municipal...*" (foja 72 del sumario). - - - - -

De igual manera en relación a acreditar el cumplimiento de la resolución de fecha 14 catorce de mayo del año 2015 dos mil quince, y derivado de la vista que se le dio mediante auto de fecha 22 veintidós de septiembre del año 2015 dos mil quince, Mediante oficio UAIP.13 No.801/2015, de fecha 06 seis de octubre del 2015 dos mil quince, anexa documentos con los que pretende acreditar dicho cumplimiento, mismos que forman parte del expediente y que por ende deben ser tomados en cuenta, siendo los siguientes: - - - - -

- a) Oficio de búsqueda girado con la finalidad de obtener la información requerida por el activo del derecho y dar contestación a su solicitud, el cual obra con número de referencia **UAIP.13No.767/2015** de fecha **02 de octubre del 2015** dirigido al **Tesorero Municipal** (foja 86 del sumario). - -
- b) Oficio de recordatorio de búsqueda girado con la finalidad de obtener la información requerida por el activo del derecho y dar contestación a su solicitud, el cual obra con número de referencia **UAIP.13No.831/2014** de fecha **06 de octubre del 2015** dirigido al **Tesorero Municipal** (foja 88 del sumario). - -

Por lo que adquiere valor probatorio pleno en términos de los artículos 68 fracción II, y 71 de la vigente Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 81, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - - - - -

Al realizar un análisis de las constancias que obran en el expediente no se puede tener por cumplido con lo ordenado por este Colegiado, mediante resolución de fecha de fecha 14 catorce del mes

de mayo del año 2015 dos mil quince, ya que en la misma resolución se le ordenó de manera categórica *"...emita una respuesta complementaria debidamente fundada y motivada, en la que se establezcan los razonamientos por los cuales se encuentra imposibilitada para realizar la entrega de la información contenida en el punto 4 de la solicitud "...solicito prueba documental que avale la compra de estos productos..." en la modalidad solicitada por el recurrente y exponga los razonamientos por los que se actualizan las hipótesis establecidas en los imperativos legales y que se aplican al caso concreto, esto es de manera fundada y motivada, protegiendo aquella información que resulta susceptible de ser clasificada como confidencial, en términos de los ordinales 20 y 38 de la Ley de la materia; así como en el artículos 3 y 8 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato, modificándose por lo tanto la respuesta que le otorgó al solicitante de la información, en fecha 29 veintinueve de enero del año 2015 dos mil quince..."*; no obstante a lo anterior la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, al momento de contestar a la vista que se le dio mediante auto de fecha 22 veintidós de octubre del año 2015 dos mil quince, con motivo del inicio del procedimiento por incumplimiento; mediante escrito de referencia **UAIP.13 No.801/2015**, señala que no dio respuesta al recurrente, si no, solo que la Unidad Administrativa (Oficialía Mayor), no dio contestación a sus requerimientos para así estar en posibilidad de cumplir con lo ordenado mediante resolución de fecha 14 catorce de mayo del año 2015 dos mil quince, y por lo tanto no remitió respuesta en la que se contenga lo ordenado por este Colegiado. - - - - -

No obstante a ello, al momento de remitir a este Instituto documental para acreditar el cumplimiento con lo ordenado mediante resolución de fecha 14 catorce de mayo del año 2015 dos mil quince, en razón del término concedido para dichos efectos de quince días hábiles, una vez que se le notificó la misma por el actuario adscrito a este instituto; tal y como se refirió a supralíneas, remite oficio de referencia UAIP.13 No.570/2015, mediante el cual adjunta documental por medio de la cual emite respuesta complementaria al recurrente

██████████ en atención a lo ordenado por este Colegiado en la resolución arriba indicada, de manera específica nos referimos al Oficio UAIP.13 No.569/2015, de fecha 10 de julio de 2015, del que se desprende, solo se limitó a señalar que las unidades administrativas en cuyo poder se encuentra la información, no atendieron su requerimiento para estar en posibilidad de dar cumplimiento a lo ordenado por este Colegiado mediante la multireferida resolución, no otorgando respuesta complementaria al ahora recurrente en la que se contenga lo ordenado por este colegiado.

Una vez establecido lo anterior, este colegiado considera pertinente pronunciarse respecto al actuar de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato: - - - - -

En primer lugar, la antes mencionada es la responsable de despachar las solicitudes de acceso a la información pública; así como de realizar los trámites internos necesarios para localizar y en su caso, entregar la información pública solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares, lo anterior de acuerdo a lo establecido al respecto en el artículo 38, fracciones II y V de la Ley de la Materia; precepto legal en el que se estatuyen las atribuciones de las Unidades de Acceso, actuar que en relación a lo ordenado por este colegiado en la resolución ya referida, no aconteció; ya que ante la falta de atención por parte de las Unidades Administrativas responsables en cuyo poder se encuentra la información solicitada por el recurrente, esta debió dar aviso al superior jerárquico del titular de la Oficialía Mayor y de la Tesorería Municipal; para que a través de este se atendiera el requerimiento que se le hizo a los titulares de las unidades administrativas antes referidas, con motivo de la respuesta complementaria ordenada por este colegiado derivada de la solicitud de acceso a la información pública realizada por el ahora recurrente ██████████ ██████████, debiendo además poner de conocimiento de lo

anterior (actuar de las unidades administrativas) al titular del área de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato.

En razón de lo anterior, resulta ineludible para este Consejo General, **ordenar se dé vista al Órgano de Control Interno del sujeto obligado, Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato**, para que proceda conforme a Derecho, con motivo de la responsabilidad que resulte de quien fungía como Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública a la fecha de dar cumplimiento a lo ordenado por este Colegiado en la resolución de merito, derivada de la solicitud de acceso a la información pública realizada por el ahora recurrente [REDACTED], de conformidad y con fundamento en lo previsto en la fracción II, del artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, cuyo texto establece: "**Artículo 89.** Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes: (...) **II.** Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la substanciación de las solicitudes de acceso a la información pública o en la difusión de la información pública a que están obligados conforme a esta Ley". - - - - -

En segundo lugar, de la totalidad de las constancias que integran el expediente que se formó con motivo de la presente, se desprende que al momento en que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, otorga respuesta con motivo de la solicitud génesis del presente, a través del sistema Infomex-Gto, cuya constancia obra a foja 19 del expediente en la que se estableció lo siguiente: "...En atención a su solicitud le informo: 1. Servicios y productos para limpieza S.A. de C.V. 2. Blvd Delta #907-A col. Agua azul, León, Gto. 3. La cantidad total se tiene únicamente consultando las facturas. 4. Escoba \$35.00, Trapeador \$25.00, litro de cloro \$5.00, aromatizante \$18.00. La prueba documental son las facturas, las cuales puede consultar en esta Unidad



*de Acceso debidamente identificado y cubriendo el costo de la reproducción del material genere de acuerdo a la Ley de Ingresos 2015...* (sic); lo que resulta contradictorio ya que de la documental que hace llegar a este instituto para tratar de dar cumplimiento a lo ordenado por este colegiado en resolución de fecha 14 catorce del mes de mayo del año 2015 dos mil quince, misma que ya fue referida líneas arriba, así como de la documental aportada en razón de la vista que se le dio con motivo del inicio del procedimiento por incumplimiento y que también ya fue precisada líneas antecedentes, se desprende que está solicitando las documentales (facturas) para poder cumplir con lo ordenado por esta autoridad en la resolución antes señalada, lo que a las luces de la lógica elemental, resulta totalmente contradictorio, ya que de la respuesta obsequiada a través del sistema Infomex-Gto en razón de la solicitud de número de folio 00057015, se desprende que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, tiene en su poder las facturas que resultan ser la prueba documental que avalan la compra de los productos de los cuales se está solicitando información, ya que la está poniendo a disposición en la Unidad de Acceso, tal como se desprende de la transcripción antes realizada; y por el contrario del resto de la documental antes mencionada se colige que está solicitando dichos documentos, lo que denota un actuar presumiblemente negligente en la substanciación de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, de conformidad y con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, cuyo texto establece: "**Artículo 89.** Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes: ...II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la substanciación de las solicitudes de acceso a la información pública o en la difusión de la información pública a que están obligados conforme a esta Ley"; es por lo que, resulta ineludible para este Consejo General,

**ordena dar vista de la presente resolución al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado,** para que en el ámbito de su competencia analice la conducta desplegada por quien fungía como Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública a la fecha de dar cumplimiento a la resolución de fecha 14 catorce de mayo del año 2015 dos mil quince, ya que a criterio de quien resuelve, existe probable causa de responsabilidad administrativa. - - - - -

Ahora bien, de las documentales anexas al informe de ley rendido por el C. Melissa Yolanda Ferrusca Luna, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, se desprende que dentro del término de ley para dar respuesta realizó los requerimientos a las Unidades Administrativas del Ayuntamiento de Apaseo al Alto, Guanajuato, que de acuerdo a sus facultades pudiera encontrarse en su poder o poseer la información contenida en la solicitud de acceso a la información; siendo esta la Oficialía Mayor y Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, de manera específica a foja 66, 68 86 y 88 del sumario en las que se encuentran los oficios número Oficio UAIP.13No.521/2015, 22 de junio del 2015, dirigido al Lic. Ivan Ortiz Mandujano, Oficial Mayor; Oficio UAIP.13No.555/2015, 03 de julio del 2015, dirigido al Lic. Ivan Ortiz Mandujano, Oficial Mayor; UAIP.13No.767/2015 de fecha 02 de octubre del 2015 dirigido al Tesorero Municipal; UAIP.13No.831/2014 de fecha 06 de octubre del 2015 dirigido al Tesorero Municipal; oficios de los que se desprende los requerimientos mencionados a supralíneas, realizados por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato; mismos que no atendieron los titulares de la unidades administrativas antes mencionadas. Es por lo que con fundamento en lo previsto en la fracción VII del artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, cuyo texto establece: "**Artículo 89.** Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las

siguientes: ...**VII.** *No proporcionar la información pública cuya entrega haya sido ordenada por la Unidad de Acceso o la autoridad correspondiente...*"; es por lo que **se ordena dar vista al Órgano de Control Interno del sujeto obligado, Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato,** para que proceda conforme a Derecho. - - - -

Es por lo anterior, que este Colegiado estima **no queda acreditado el debido cumplimiento,** se procede a aplicarle al Sujeto Obligado por conducto del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, la medida de apremio consistente en **APERIBIMIENTO, conforme a lo previsto por el artículo 91 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y se le ordena nuevamente cumpla a cabalidad con lo que le fue ordenado en la resolución de fecha 14 catorce de mayo del presente año, en un plazo no mayor de 5 cinco días hábiles computados a partir del día siguiente a aquél en que se lleve a cabo la notificación de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley de la materia, contando con 03 tres días hábiles posteriores para acreditar el debido cumplimiento ante esta Autoridad, advirtiéndole, que de persistir en el incumplimiento de lo que le fue ordenado se continuarán aplicando los medios de apremio previstos por el numeral 91 de la Ley de la materia.** - - - - -

Así pues, acreditados los extremos esgrimidos en la presente Resolución, con las constancias aludidas y valoradas en párrafos previos, y con fundamento en los artículos 89 fracción II, 90, y 91 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, **éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, determina que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, no ha dado cabal cumplimiento a**

**lo que le fue ordenado en la Resolución dictada el día 14 catorce de mayo del año 2015 dos mil quince, dentro de los autos que integran el expediente número 090/15-RRI, y en consecuencia, se: - - - - -**

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver la presente instancia, de conformidad con los artículos 32 fracción XIV, 33 fracción II, 85, 86, 89, 91 fracción I, de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como 15 fracción XVIII del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato. - - - - -

**SEGUNDO.-** Por las razones de hecho y de Derecho que ya fueron mencionadas, se aplica al sujeto obligado, Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, **el medio de apremio consistente en APERCIBIMIENTO**, en los términos y para los efectos que fueron precisados en el considerando tercero de esta resolución, advirtiéndole que, de persistir en el incumplimiento de lo que le ha sido ordenado en el presente instrumento, se continuarán aplicando los medios de apremio y sanciones que prevén los artículos 91 y 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

**TERCERO.-** Se ordena dar vista de la presente resolución al **Órgano de Control Interno del sujeto obligado, Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato**, para efectos de determinar la responsabilidad que resulte con motivo de lo expuesto en los considerandos **tercero** de este instrumento. - - - - -

**CUARTO.-** Notifíquese la presente resolución de manera personal a las partes, así como al Órgano de Control Interno del sujeto obligado, Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato. - - - - -

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, **licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, comisionado presidente, licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, comisionada; por unanimidad de votos,** en la 4.ª cuarta sesión ordinaria, del 13º décimo tercer año de ejercicio, de fecha 17 diecisiete de diciembre del 2015 dos mil quince, resultando ponente la segunda de los comisionados mencionados, quienes actúan en legal forma con secretario general de acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado José Andrés Rizo Marín. **CONSTE y DOY FE.** - - -

**Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso  
Comisionado presidente**

**Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña  
Comisionada**

**Licenciado José Andrés Rizo Marín  
Secretario general de acuerdos**